

**ACUERDO DE
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-82/2018

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil dieciocho.

En el juicio de revisión constitucional electoral señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **declarar improcedente** el juicio al rubro citado, promovido *per saltum* por José Manuel Rodríguez Nataren, en calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral de

Tabasco, a fin de controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/024/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/025/2018.

Así, lo procedente es, **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

A. ANTECEDENTES:

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el proceso electoral ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondiente a la gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias Municipales y regidurías de los municipios del Estado.

2. Acuerdo de duración de precampañas, campañas y jornada electoral. El Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo CE/2017/023, determinó que el

periodo de precampañas comprendería del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho, mientras que el periodo de campaña iniciaría del catorce de abril al veintisiete de junio; y la jornada electoral, se efectuaría el uno de julio de dos mil dieciocho.

3. Escritos de denuncia. El catorce de marzo de dos mil dieciocho, Javier López Cruz con el carácter de Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática presentó escritos de denuncia ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación ciudadana de Tabasco en contra de Adán Augusto López Hernández y MORENA.

4. Acuerdo impugnado. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la autoridad responsable resolvió el procedimiento especial sancionado SE/PES/PRD/AALH/024/2018 y SE/PES/PRD-AALH/025/2018 acumulado, por medio del cual, se determinó declarar inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Augusto López Hernández, entonces precandidato a gobernador del Estado de Tabasco por MORENA y del partido político mencionado, con motivo de las denuncias presentadas por el Partido de la Revolución

Democrática, por presuntos actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando*.

5. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la determinación anterior, el veintinueve de abril del año en curso José Manuel Rodríguez Natarén, Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó ante el citado Instituto local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la cual solicita que esta Sala Superior conozca y resuelva *per saltum* el aludido medio de impugnación.

6. Integración, registro y turno. El siete de mayo del año en que se actúa, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio S.E./4198/2018, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, remitió la demanda del medio de impugnación de referencia, copias certificadas del acuerdo impugnado, y el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, en su oportunidad, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JRC-82/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos

en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-JRC-82/2018.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Actuación colegiada. Compete a la Sala Superior, en actuación colegiada, emitir el presente acuerdo, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior, porque implica determinar si el medio de impugnación promovido es el precedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada, o bien, si es otra la vía idónea.

¹ TEPJF, Compilación "Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa² porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido *per saltum* por un partido político a fin de controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador por medio del cual se declararon inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández entonces precandidato a gubernatura de Tabasco y a MORENA, por presuntos actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando*.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral es **improcedente**, al no haber

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

agotado la instancia previa y, por tanto, no cumplir el requisito de definitividad.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; y, 86, numeral 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de control extraordinario, en tanto que previo a acudir al mismo, se exige que se satisfagan los principios de definitividad y firmeza.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

En ese orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena

impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

En la especie, la Sala Superior considera que el presente juicio federal, es improcedente, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser conducido al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior³.

En el caso, el actor controvierte la resolución del procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-

³ De conformidad con lo establecido en las tesis de jurisprudencia 1/97, 12/2004 y 9/2012, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**".

AALH/024/2018 y SE/PES/PRD-AALH/025/2018 acumulado, por medio del cual se declararon inexistentes las infracciones consistentes en presuntos actos anticipados de campaña y culpa *in vigilando*, atribuidas al ciudadano Adán Augusto López Hernández entonces precandidato a gubernatura de Tabasco y a MORENA.

Como se advierte, el partido demandante acudió directamente a la justicia federal sin haber agotado previamente el medio de impugnación establecido en la normativa local, por lo que es clara la inobservancia del partido del principio de definitividad.

Pues se destaca que, el artículo 42, párrafo 1, inciso b), de la ley de medios local, establece expresamente, que los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político, coalición, candidato independiente o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva; ya que en el caso que nos ocupa, al no ser impugnables mediante recurso de revisión, es en consecuencia, impugnables por medio del recurso de apelación.

Lo que pone en evidencia que se trata de un medio previsto para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral, y que en modo alguno justifica que no deba agotarse el medio de impugnación judicial local correspondiente.

Ahora bien, en relación con el acto impugnado, de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios local, se advierte que está previsto el recurso de apelación mismo que resulta idóneo para el instituto político enjuiciante a fin de controvertirlo, el cual, además, establece disposiciones eficaces para lograr su cumplimiento.

No es óbice a lo anterior que el partido político enjuiciante promueva *per saltum*, como se explica a continuación.

En el caso, el instituto político actor argumenta que procede el juicio *per saltum* toda vez que, existe la imperiosa necesidad de que se garantice plenamente el acceso a la tutela judicial, no sólo desde el punto de vista formal sino material, pues según su dicho, la autoridad electoral resuelve los procedimientos especiales sancionadores en contra de lo previsto en la normativa electoral.

A juicio de esta Sala Superior, lo alegado por el partido demandante no justifica el conocimiento *per saltum* del medio de impugnación citado al rubro.

Porque en el caso, existe un medio de impugnación regulado en la normativa electoral del Estado de Tabasco, por medio del cual puede ser controvertido el acto impugnado y resarcida la vulneración de derechos que eventualmente fuera demostrada; además, no existen circunstancias que justifiquen la omisión del agotamiento de esa instancia, en atención a lo siguiente.

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el de revisión constitucional electoral se cumple cuando, previamente a su promoción, se agotan las instancias que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un medio jurisdiccional excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional también ha considerado, que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo o por cualquier otra circunstancia que pueda implicar la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se deberá tener por cumplido el requisito en cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

Ello es así, porque el agotamiento de la cadena impugnativa no se traduce en la merma o la posibilidad de extinción del derecho de los partidos

políticos, ni de los ciudadanos que decidan participar de manera independiente, a contender como candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular, en caso de una posible sanción que derive de un procedimiento especial sancionador, relacionados con el proceso electoral estatal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho 2017-2018 que se lleva a cabo en el Estado de Tabasco.

Es decir, la afectación ante una posible sanción que derive del procedimiento especial sancionador a la que se refiere el partido demandante, no se refleja de manera inmediata en la imposibilidad de un partido político de contender con un candidato registrado; puesto, no existe riesgo de que, el transcurso del tiempo que requiere el agotamiento de la instancia local y de la subsecuente instancia federal pueda causar afectaciones que sean irreparables.

En ese contexto, de conformidad con el artículo 49, numeral 2 de la Ley de medios Local, que el recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los doce días siguientes aquél en que se admitan, asimismo, se advierte que, en casos urgentes la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación

alegada, lo cual implica que puede ser resuelto antes de los doce días previstos, pues no es imperativo el agotamiento del plazo máximo.

Toda vez que, el agotamiento del recurso ordinario, dentro de un plazo que no necesariamente debe consumir el máximo de doce días que marca la ley citada, permitirá que se cuente con tiempo suficiente para el desahogo de la cadena impugnativa en el orden local y federal.

De lo anterior, resulta evidente que existe tiempo suficiente para que el partido demandante agote la instancia local y la diversa instancia del ámbito federal, en la impugnación del acto que considera contraventor del orden jurídico, en acatamiento al principio de definitividad que rige en materia electoral.

Así, con el agotamiento del recurso local se permite dar cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa que concluye con el juicio de revisión constitucional electoral, por lo que el conocimiento *per saltum* del asunto no está justificado.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye, que al resultar improcedente el juicio al rubro indicado, y sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia del recurso de apelación mencionado, se debe enviar la demanda original al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco para que, conforme con sus atribuciones, **resuelva dentro del término de cinco días naturales siguientes a la notificación de la presente resolución**, conforme a lo que en Derecho proceda mediante recurso de apelación local, respecto de la demanda planteada e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo de Sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto a recurso de apelación local, a efecto de que el Tribunal Electoral de Tabasco conozca y resuelva lo que en

Derecho proceda, en el término de cinco días naturales, a partir de que le sea notificada la presente resolución.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Notifíquese como en Derecho corresponda, en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JRC-82/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-82/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO